



Expediente: PAOT-2016-3476-SPA-2081
Y sus acumulados: PAOT-2016-3477-SPA-2082
PAOT-2016-3478-SPA-2083
PAOT-2016-3479-SPA-2084
PAOT-2016-3480-SPA-2085
PAOT-2017-35-SPA-21

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7576-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2016-3476-SPA-2081 y sus acumulados: PAOT-2016-3477-SPA-2082, PAOT-2016-3478-SPA-2083, PAOT-2016-3479-SPA-2084, PAOT-2016-3480-SPA-2085, PAOT-2017-35-SPA-21 y PAOT-201-2885-SPA-1725 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron las denuncias ciudadanas respecto a la presunta afectación del área verde ubicada sobre el camellón de la calle Yuca, entre la calle de Invernadero y Central, colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

[Handwritten signatures]



Expediente: PAOT-2016-3476-SPA-2081
Y sus acumulados: PAOT-2016-3477-SPA-2082
PAOT-2016-3478-SPA-2083
PAOT-2016-3479-SPA-2084
PAOT-2016-3480-SPA-2085
PAOT-2017-35-SPA-21

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7576-2017

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Afectación de área verde

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación del área verde existente en el camellón central de la calle de Yuca, entre las calles Invernadero y Central, colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, derivado de la colocación de una plancha de cemento para la colocación de un gimnasio al aire libre.

Al respecto el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Adicionalmente, el artículo 87 del citado ordenamiento establece que las jardineras, así como cualquier área o estructura con cubierta vegetal son consideradas áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia corresponde a las Delegaciones.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos según lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual fue posible constatar la colocación de dos planchas de concreto en ambos



Expediente: PAOT-2016-3476-SPA-2081
Y sus acumulados: PAOT-2016-3477-SPA-2082
PAOT-2016-3478-SPA-2083
PAOT-2016-3479-SPA-2084
PAOT-2016-3480-SPA-2085
PAOT-2017-35-SPA-21

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7576-2017

extremos del camellón de la calle de Yuca, que en su conjunto suman aproximadamente 145 m² para la colocación de aparatos de ejercicio. Asimismo, durante la diligencia no se observaron indicios de derribo o poda de arbolado en el sitio.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco solicitó información referente al proyecto realizado en el sitio de denuncia; quien informó que dichos trabajos fueron realizados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la demarcación y forman parte de la rehabilitación y mantenimiento de espacios públicos.

Posteriormente, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco informara el sitio en el que habían rehabilitado las áreas verdes afectadas; sin embargo, en el expediente no obra respuesta alguna a lo solicitado. Por lo que, se solicitó la celebración de una reunión de trabajo con dicha Dirección General con la finalidad de definir las estrategias que pudieran dar solución a la problemática motivo de denuncia.

En ese tenor, en fecha 25 de agosto del presente año el Jefe Departamental de Supervisión de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco acudió a las oficinas que ocupa esta Procuraduría, en donde manifestó que el proyecto de habilitación del gimnasio al aire libre fue definido previamente por el comité vecinal de la colonia San Bernabé, proporcionando copia simple de las documentales que se generaron. Adicionalmente, se acordó que dicha Dirección General, en coordinación con el área de Servicios Urbanos y Participación Ciudadana de esa demarcación, gestionaría la rehabilitación del camellón de la calle de Yuca, en el tramo comprendido entre la calle Clavelinas e Invernadero.

Cabe resaltar que dentro del estudio "Presente y Futuro de las Áreas Verdes y del Arbolado de la Ciudad de México" publicado por esta Procuraduría en 2010, se señala que la Delegación Azcapotzalco contaba en ese entonces con un índice de área verde delegacional de 8.6 m² por habitante; en este sentido, el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona que:

(...) Las Delegaciones que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias. (...)



Expediente: PAOT-2016-3476-SPA-2081
Y sus acumulados: PAOT-2016-3477-SPA-2082
PAOT-2016-3478-SPA-2083
PAOT-2016-3479-SPA-2084
PAOT-2016-3480-SPA-2085
PAOT-2017-35-SPA-21

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7576-2017

En razón de lo anterior, es que se considera procedente que la Delegación Azcapotzalco, gestione las acciones de restauración del equilibrio ecológico con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios ecosistémicos que las áreas verdes proveen.

Por lo que, en virtud de lo señalando en los apartados anteriores y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la instalación de un gimnasio al aire libre en el área verde del camellón central de la calle Yuca, entre las calles Invernadero y Central, colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, dichos trabajos fueron realizados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa demarcación.
- En la reunión de trabajo celebrada con personal de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, se acordó la rehabilitación del camellón de la calle de Yuca, en el tramo comprendido entre la calle Clavelinas e Invernadero, en coordinación con el área de Servicios Urbanos y Participación Ciudadana de esa demarcación.
- En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se considera procedente que el Órgano Político-Administrativo de Azcapotzalco, gestione la compensación del área verde afectada, implementando las acciones que considere procedentes con la finalidad de garantizar la continuidad en el abasto de servicios ecosistémicos a los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2016-3476-SPA-2081
Y sus acumulados: PAOT-2016-3477-SPA-2082
PAOT-2016-3478-SPA-2083
PAOT-2016-3479-SPA-2084
PAOT-2016-3480-SPA-2085
PAOT-2017-35-SPA-21

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7576-2017

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciantes, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGH/YAH/DHA/AEO